

Auto interlocutorio No. 209
Proceso. V. DIVORCIO CIVIL
Dte. MARIA LUCÉLIDA CARDONA TABARES
Ddo. JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA
Rad. 17174318400120200011200

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, siete (07) de agosto de dos mil veinte.

Dentro del proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado en este Despacho a través de apoderado judicial por **MARÍA LUCÉLIDA CARDONA TABARES** en contra de **JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA**, procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 27 de julio del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias, ordenamiento que no fue atendido (no indicó el canal digital donde deban ser notificadas las testigos, no manifestó desde cuándo se viene presentando el maltrato psicológico por parte del demandado a su cónyuge, tampoco dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en cuanto a la medida cautelar sigue siendo confusa), lo cual impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

Auto interlocutorio No. 209
Proceso. V. DIVORCIO CIVIL
Dte. MARIA LUCÉLIDA CARDONA TABARES
Ddo. JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA
Rad. 17174318400120200011200

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **MARÍA LUCÉLIDA CARDONA TABARES** en contra de **JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ